



LVIII LEGISLATURA QUERÉTARO

Poder Legislativo del Estado de Querétaro
Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca “Manuel Septién y Septién”

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca “Manuel Septién y Septién” del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfono 251-9100 ó 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	27/12/1985
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	30/12/1985
	Fecha de publicación original	02/01/1986 (No. 01)
	Entrada en vigor	03/01/1986 (Art. 1° Transitorio)
Ordenamientos precedentes	Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro	26/08/1976 (No. 35)
Historial de cambios (*)		
	Sin reformas	
Observaciones		
Ninguna		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

CAPÍTULO I ATRIBUTOS

ARTÍCULO 1.- La Universidad Autónoma de Querétaro es un organismo público descentralizado del Estado, dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Autonomía implica la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma, bajo los principios de libertad de cátedra, libertad de investigación, libertad de difusión de la cultura y libertad para prestar servicio social a la comunidad.

ARTÍCULO 2.- El patrimonio de la Universidad Autónoma de Querétaro estará constituido por:

- I. Los bienes de su propiedad;
- II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste;
- III. Los legados y donaciones que se le otorguen así como los fideicomisos y derechos que se constituyan en su favor;
- IV. Las Contribuciones especiales que en su beneficio establezcan las leyes;
- V. Los subsidios Federales, Estatales y Municipales;
- VI. Los demás bienes o ingresos que por cualquier título legal adquiera.

ARTÍCULO 3.- Los bienes e ingresos de la Universidad Autónoma de Querétaro no estarán sujetos a pago de contribuciones estatales o municipales. Tampoco serán gravados los actos y contratos en que intervenga si las contribuciones respectivas quedan a su cargo por disposiciones legales.

ARTÍCULO 4.- Los inmuebles que forman parte del patrimonio universitario serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno.

Los inmuebles que a juicio del Consejo Universitario ya no sean utilizables para el servicio de la Universidad, serán enajenables por acuerdo de éste.

ARTÍCULO 5.- La Universidad realizará la administración de su patrimonio encaminándola a la consecución de sus fines.

CAPÍTULO II OBJETO Y FACULTADES

ARTÍCULO 6.- La Universidad Autónoma de Querétaro tendrá por objeto:

- I. Impartir, con validez oficial, Educación Técnica, media superior, superior de licenciatura, especialización, maestría y doctorado y cursos de actualización, en sus modalidades escolar y extraescolar, procurando que la formación de profesionales corresponda a las necesidades de la sociedad.
- II. Organizar y desarrollar actividades de Investigación humanística y científica, atendiendo primordialmente a los problemas estatales, regionales y nacionales y en relación con las condiciones del desenvolvimiento científico e histórico;
- III. Preservar y difundir la cultura;
- IV. Prestar servicios a la comunidad de acuerdo con sus posibilidades;
- V. Actuar como agente de cambio y promotor social a través de sus tareas sustantivas.

ARTÍCULO 7.- Para realizar sus objetivos, la Universidad se organizará académicamente en Areas Académicas del Conocimiento y tendrá facultades para:

- I. Administrarse, de acuerdo con este ordenamiento, en la forma que el Consejo Universitario determine.
- II. Planear y programar la enseñanza que imparta así como sus actividades de investigación y de difusión cultural conforme con los principios de libertad de cátedra y de investigación.
- III. Expedir certificados de estudios, diplomas y títulos de los grados académicos y especialidades que se cursen en sus planteles;
- IV. Revalidar y establecer equivalencias de estudios del mismo tipo educativo, realizados en otras instituciones;
- V. Incorporar estudios y otorgar reconocimiento de validez oficial, para fines académicos, a los estudios realizados en planteles que impartan el mismo tipo de enseñanza o retirar dicho reconocimiento cuando no cumplan con los requisitos mínimos que la Universidad establece para sus propios planteles.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 8.- Son órganos de la Universidad:

- I. El Consejo Universitario;
- II. El Rector;
- III. Los Consejos Técnicos de las Areas del Conocimiento;
- IV. Los Consejos Académicos de las facultades, Escuelas, Planteles e Institutos;
- V. Los Coordinadores de las Areas Académicas del Conocimiento;
- VI. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos;
- VII. Los Coordinadores de Planteles, y
- VIII. Los demás que sean creados por la legislación Universitaria.

CAPÍTULO IV CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 9.- El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Universidad.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Universitario deberá estar integrado por:

- I. El Rector, quien será su Presidente, con sólo voto de calidad.
- II. El Secretario Académico, quien fungirá como Secretario del Consejo, sin voto y con voz informativa;
- III. Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos;

- IV. Un Consejero Catedrático por cada Facultad, Escuela e Instituto;
- V. Dos Consejeros Alumnos por cada una de las Facultades, Escuelas e Institutos;
- VI. Un Representante del Gobierno del Estado, designado por el Gobernador;
- VII. Los Coordinadores de las Areas Académicas del Conocimiento, con voz;
- VIII. El Presidente de la Federación Estudiantil Universitaria de Querétaro, con voz;
- IX. Un representante del Sindicato Unico del personal Académico de la Universidad Autónoma de Querétaro, con voz;
- X. Un Representante del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma de Querétaro, con voz.

Los planteles estarán Representados por los Consejeros de la Facultad, Escuela o Instituto a que estén adscritos.

ARTÍCULO 11.- Los Consejeros Catedráticos y Alumnos serán electos por un año y podrán ser reelectos por una sola vez.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Universitario tiene las siguientes facultades:

- I. Expedir el Estatuto Orgánico y las demás normas reglamentarias de esta Ley;
- II. Crear, modificar o suprimir facultades, Escuelas, Planteles o Institutos, Secretarías, Direcciones, Centros, Departamentos, títulos y grados universitarios y ubicar los estudios dentro de las áreas académicas del conocimiento.
- III. Aprobar los planes y programas de estudio e investigación propuestos por las dependencias académicas competentes;
- IV. Nombrar el Rector, removerlo por causa grave, conocer de su renuncia y de sus licencias; y designar al Rector sustituto, interino o provisional, en los términos de la legislación universitaria;
- V. Designar a los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos de la terna que por conducto del Rector presente el Consejo Académico respectivo y conocer de sus licencias y renuncias o removerlos por causa grave en los términos de la legislación universitaria;
- VI. Ratificar o no el nombramiento de Coordinador de Plantel que haga el Rector de la terna que el Consejo Académico correspondiente le presente.
- VII. Nombrar un Comité de Planeación presidido por el Rector e integrado por los Secretarios, Coordinadores de las Areas Académicas del Conocimiento, Directores de Areas, Escuelas, Facultades, Institutos, Coordinadores de Plantel y dirigentes estudiantiles, cuya función sea formular o adecuar el Plan de Desarrollo de la Universidad;
- VIII. Emitir acuerdos en materia de incorporación y revalidación de estudios;
- IX. Estudiar y sancionar el presupuesto general anual de ingresos y egresos;

- X. Hacer cumplir la legislación universitaria aplicando las sanciones por violación a la misma;
- XI. Conferir los grados honoríficos y designar profesores eméritos;
- XII. Autorizar exámenes profesionales y ceremonias de titulación;
- XIII. Conocer de los informes mensual y anual del Rector;
- XIV. Designar comisiones en los asuntos de su competencia;
- XV. Conocer y resolver conflictos que se presenten entre los órganos de la Universidad;
- XVI. Conocer y resolver cualquier asunto cuya competencia no corresponda a otras autoridades universitarias;
- XVII. Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Universitario celebrará sesiones mensuales ordinarias el día que señale el rector, dentro de los últimos diez días hábiles de cada mes; y extraordinarias si un mínimo del veinte por ciento de sus miembros lo solicitan o cuando el Rector lo convoque.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Universitario sesionará legalmente en forma ordinaria, si están presentes las dos terceras partes de sus miembros con derecho a voto; en caso de segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los asistentes.

ARTÍCULO 15.- Los acuerdos del Consejo Universitario serán tomados con la aprobación del cincuenta por ciento más uno de los presentes, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 16.- En la elección, reelección, remoción, renuncia o ausencia del Rector, el Consejo Universitario sólo sesionará legalmente si se reúnen las tres cuartas partes del total de sus miembros con derecho a voto y la decisión será tomada por el voto aprobatorio de las dos terceras partes. Si no se reúne esta cantidad de votos se convocará nuevamente a Sesión, con intervalo no mayor de ocho días. Si tampoco se reúne el número de votos aprobatorios requeridos, se convocará nuevamente a una tercera sesión, y así sucesivamente.

CAPÍTULO V DEL RECTOR

ARTÍCULO 17.- El Rector es autoridad universitaria, Presidente del Consejo Universitario, Representante Legal y Administrador General de la Universidad.

ARTÍCULO 18.- Son facultades y obligaciones del Titular de la Rectoría:

- I. Convocar al Consejo Universitario y presidir sus sesiones;
- II. Emitir voto de calidad en caso de empate en las decisiones del Consejo Universitario, excepto en caso de elección y reelección del Rector;
- III. Ejecutar y velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Universitario;
- IV. Presentar al Consejo Universitario la terna para elección de Director, propuesta por los Consejos Académicos de las facultades, Escuelas e Institutos;

- V. Designar Coordinador de Plantel de la terna que le proponga el Consejo Académico correspondiente y someterlo a ratificación del Consejo Universitario;
- VI. Rendir al Consejo Universitario, por escrito, un informe anual de labores;
- VII. Presidir cuando lo estime necesario, los Consejos Académicos de cualquier facultad, Escuela, Plantel o Instituto, así como las Comisiones designadas por el Consejo Universitario.
- VIII. Expedir conjuntamente con el Secretario Académico, los diplomas, certificados de estudios y títulos otorgados por la Universidad;
- IX. Autorizar, conjuntamente con el Secretario de Finanzas, los pagos que deba hacer la Universidad;
- X. Designar a los Secretarios, Coordinadores de las Areas Académicas del conocimiento, Directores de Area, Coordinadores de Centros y Departamentos, y demás personal cuya designación o nombramiento no sea facultad de otro órgano universitario;
- XI. Designar a los Directores o Coordinadores provisionales de las Facultades, Escuelas, Planteles o Institutos, en caso de que los respectivos titulares tengan licencia;
- XII. Otorgar, delegar, sustituir y revocar Poderes generales y especiales, limitados e ilimitados, para actos de Administración, Pleitos y Cobranzas. Delegar Poder Especial para representar a la Universidad Autónoma de Querétaro en audiencias laborales que requieran de la presencia personal del patrón. Para el caso de otorgar poderes para actos de dominio respecto a inmuebles, requerirá el acuerdo expreso el Consejo Universitario;
- XIII. Respetar y hacer cumplir la legislación universitaria;
- XIV. Las demás que señale la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 19.- El Rector será electo por un Periodo de tres años y podrá ser reelecto una sola vez.

ARTÍCULO 20.- En caso de ausencia que no exceda de sesenta días, el Rector será sustituido por el Secretario Académico de la Universidad. Si la ausencia fuere mayor, el Consejo Universitario designará al Rector Provisional.

ARTÍCULO 21.- Para ser Rector de la Universidad Autónoma de Querétaro se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de 30 años y menor de 60 en la fecha de la elección;
- III. Poseer título universitario legalmente expedido;
- IV. Haber sido Catedrático de la Universidad, cuando menos los tres últimos años anteriores a su elección;
- V. No desempeñar, a la fecha de la elección, algún puesto público, el cual tampoco podrá aceptar ni desempeñar durante su cargo;
- VI. No ser Ministro de algún culto;

- VII. Ser destacado profesionista y de reconocida honorabilidad.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO TÉCNICO DE LAS ÁREAS ACADÉMICAS DEL CONOCIMIENTO

ARTÍCULO 22.- Los Consejos Técnicos son órganos de carácter consultivo necesario en sus respectivas áreas académicas del conocimiento.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Técnico de cada Area quedará integrado por:

- I. El Coordinador del Area, quien lo presidirá;
- II. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos del Area;
- III. Los Coordinadores de Plantel del Area;
- IV. Los Directores de Investigación, Posgrado y docencia;
- V. Los Coordinadores de Posgrado de las Facultades del Area;
- VI. Los Coordinadores de los Centros de Investigación del Area;
- VII. Los Coordinadores o Jefes de Area correspondientes en los niveles: medio superior y medio terminal;
- VIII. Un Representante Estudiantil designado conjuntamente por todas las Sociedades de Alumnos que conforman el Area.

ARTÍCULO 24.- Son funciones del Consejo Técnico del Area:

- I. Analizar en el aspecto técnico y proponer al Consejo Universitario para su aprobación, nuevas carreras, posgrados y proyectos de investigación, modificaciones a programas, planes de estudio y materias de licenciatura y posgrado del área.
- II. Establecer criterios de calidad en el aspecto técnico, para el análisis y aprobación de nuevas carreras, posgrados y proyectos de investigación;
- III. Proponer criterios de calidad a los que deban sujetarse las publicaciones producidas por la misma Area;
- IV. Proponer criterios de evaluación continua que requieran los docentes e investigadores del Area;
- V. Proponer acciones que tiendan a integrar y reforzar el Area, en sus aspectos interdisciplinarios e interinstitucionales;
- VI. Asesorar a los Consejos de Docencia, Postgrado e Investigación, Consejo Editorial y Consejo Universitario;
- VII. Enviar sus acuerdos al Consejo Universitario, cuando requieran la aprobación de éste.

CAPÍTULO VII CONSEJOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 25.- Los Consejos Académicos son órganos de carácter consultivo de las Facultades, Escuelas, Planteles e Institutos a que correspondan.

ARTÍCULO 26.- En cada Facultad, Escuela, Plantel e Instituto habrá un Consejo Académico integrado por:

- I. El Director o Coordinador, quien lo presidirá;
- II. Un Consejero Catedrático y un Consejero Alumno por cada uno de los semestres o años Académicos, según el caso;
- III. Un Consejero Catedrático y un Consejero Alumno de los Estudios de Postgrado, en su caso.

ARTÍCULO 27.- Los Consejos Académicos de la Escuela de Bachilleres e Institutos se integrarán por:

- I. El Director, quien será el Presidente;
- II. Seis Consejeros Catedráticos;
- III. Seis Consejeros Alumnos.

ARTÍCULO 28.- El Presidente de cada uno de los Consejos Académicos tendrá voto de calidad si existe empate, con excepción de las votaciones que se efectúen para la integración de las ternas en los casos de elección de Director o designación de Coordinador.

ARTÍCULO 29.- Para formar parte de la terna para la elección de Director o designación de Coordinador se requiere obtener el voto aprobatorio de las dos terceras partes del total de los miembros del Consejo Académico.

ARTÍCULO 30.- Los Consejeros serán electos para un periodo anual y podrán ser reelectos por una sola vez.

ARTÍCULO 31.- Cada Consejo Académico deberá reunirse por lo menos una vez al mes en sesión ordinaria, y extraordinariamente las veces que lo considere necesario su presidente.

ARTÍCULO 32.- Compete a los Consejos Académicos:

- I. Analizar, formular y actualizar los planes y programas de estudios para someterlos a la consideración del Consejo Universitario;
- II. Integrar las ternas para la elección de Director o designación de Coordinador;
- III. Dictar los acuerdos correspondientes a las solicitudes de revalidación de estudios y someterlos al Consejo Universitario;
- IV. Conocer y, en su caso, aprobar las solicitudes de titulación de los Pasantes, indicándoles el procedimiento respectivo;
- V. Proponer al Consejo Universitario las medidas que tiendan al mejoramiento de las actividades de la Facultad, Escuela, plantel o Instituto;

- VI. Ejercer las demás atribuciones que les confiera la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO VIII COORDINADORES DE LAS ÁREAS ACADÉMICAS DEL CONOCIMIENTO

ARTÍCULO 33.- El Coordinador de cada Area Académica del conocimiento es el funcionario encargado de planear organizar e integrar las actividades de su Area.

ARTÍCULO 34.- Son funciones del Coordinador de Area:

- I. Presidir las reuniones de Area;
- II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Técnico del Area;
- III. Representar al Area en los Consejos de Docencia, Postgrado e investigación;
- IV. Supervisar la ejecución de programas y proyectos;
- V. Dar trámite a la documentación del Area;
- VI. Acordar, en lo Administrativo, con los Directores de Docencia, Postgrado e Investigación;
- VII. Proponer al Rector, previo acuerdo del Consejo Técnico, convenios con Entidades Gubernamentales, Instituciones de Educación y Empresas productivas;
- VIII. Las demás que le señale el Rector y la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO IX DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y COORDINADORES DE PLANTELES

ARTÍCULO 35.- El Director de la Facultad, Escuela o Instituto o el Coordinador de Plantel, tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Representar a la Facultad, Escuela, Plantel o Instituto;
- II. Formar parte del Consejo Universitario, con voz y voto; de esta atribución quedan excluidos los Coordinadores de Plantel;
- III. Convocar y presidir al Consejo Académico;
- IV. Vigilar el Desarrollo y cumplimiento de los planes y programas de estudio;
- V. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de los órganos universitarios;
- VI. Enviar al Consejo Universitario para su aprobación los acuerdos del Consejo Académico;

- VII. Presentar al Rector los planes anuales o semestrales de superación académica, informándole periódicamente de su avance;
- VIII. Respetar y hacer cumplir la Autonomía y la Legislación Universitaria;
- IX. Las demás que señale esta Ley y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 36.- Para ser Director de Facultad, Escuela o Instituto, o Coordinador de Plantel, se requiere:

- I. Ser mexicano de nacimiento;
- II. Ser mayor de 30 años y menor de 60 en la fecha de la elección;
- III. Poseer título universitario legalmente expedido de acuerdo a la disciplina o disciplinas que se impartan en la Facultad, Escuela, Plantel o Instituto para la que sea electo; o poseer la capacidad o experiencia necesaria, a juicio del Consejo Universitario, cuando se trate de los Directores de los Institutos;
- IV. Haber sido Catedrático de la Facultad, Escuela, Plantel o Instituto respectivo, durante los tres años inmediatos anteriores a su elección;
- V. No desempeñar, a la fecha de la elección, algún puesto público, el que tampoco podrá aceptar ni desempeñar durante su cargo;
- VI. No ser Ministro de algún culto;
- VII. Ser de reconocida honorabilidad;
- VIII. Ser destacado profesionista. Este requisito podrá dispensarlo el Consejo Universitario para el caso de los Institutos.

ARTÍCULO 37.- En caso de ausencias que no excedan de sesenta días, el Rector designará un Director o Coordinador provisional. En ausencias que excedan de dos meses, pero no de seis, el Consejo Universitario designará un Director o Coordinador Interino. En los casos de falta definitiva, renuncia o remoción, el Consejo Universitario nombrará Director o Coordinador Sustituto para que concluya el Periodo.

En el caso de falta definitiva, y en tanto el Consejo Universitario hace la elección o ratificación respectiva, el Rector nombrará un Director o Coordinador Provisional, según el caso.

ARTÍCULO 38.- El Coordinador de Plantel será designado por el Rector de la terna que proponga el Consejo Académico correspondiente; designación que será sometida a la ratificación del Consejo Universitario.

CAPÍTULO X PATRONATO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 39.- La Asociación Civil denominada "Patronato de la Universidad Autónoma de Querétaro, A.C.", tendrá duración indefinida.

ARTÍCULO 40.- Son objetivos del Patronato de la Universidad Autónoma de Querétaro, A.C.:

- I. Incrementar el Patrimonio de la Universidad, según las necesidades de la misma;
- II. Coadyuvar con la Universidad Autónoma de Querétaro en todas las actividades que tiendan a incrementar el patrimonio de la misma.

ARTÍCULO 41.- El Patronato de la Universidad Autónoma de Querétaro, A.C., estará integrado por:

- I. Los Asociados Estatutarios, quienes serán:
 - A) El Rector de la Universidad Autónoma de Querétaro;
 - B) El Presidente de la Federación Estudiantil de la Universidad Autónoma de Querétaro;
 - C) Un Representante del Sindicato Unico del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Querétaro;
 - D) Un Representante del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma de Querétaro;
 - E) Un Representante del Gobierno del Estado, con Título Universitario legalmente expedido, designado por el Gobernador;
 - F) Un Representante de las siguientes organizaciones:

Cámara Nacional de Comercio de Querétaro; Delegación de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación; Federación Estatal de la Pequeña Propiedad Agrícola; Unión Regional Ganadera del Estado de Querétaro; cada una de las Sociedades Nacionales de Crédito establecidas en el Estado; el Club de Leones de Querétaro; el Club Rotario de Querétaro; el Centro Empresarial; cada una de las Agrupaciones de Profesionistas Universitarios que funcionen en la Entidad, y la Asociación de Profesionistas egresados de la Universidad Autónoma de Querétaro, y
 - G) Las demás que soliciten su ingreso y sean admitidas.
- II. Los Asociados Patrocinadores:

Personas Físicas o morales que tengan interés en las funciones del Patronato, que paguen la cuota de ingreso y la anual que fije la Mesa Directiva y que sean aceptadas por la asamblea. En el caso de personas morales, deberán designar un Representante.
- III. Los Asociados Activos:

Son aquéllos que, dentro de los Asociados Patrocinadores sean seleccionados, en atención a sus méritos, por la Mesa Directiva.
- IV. Los Asociados Honorarios serán aquellas personas físicas que a proposición de la Mesa Directiva de la Asociación, sean aceptados por la Asamblea con esta calidad debiendo tratarse de personas que, por sus méritos o por los servicios o ayuda que presten a la Asociación, se hagan acreedores a tal distinción.

Los Asociados honorarios no tendrán, para los efectos que señala la Ley Civil, el carácter de Asociados y, por tanto, carecerán de voz y voto.

ARTÍCULO 42.- Los bienes que, en lo sucesivo, adquiera el Patronato serán de la Universidad Autónoma de Querétaro y éste no tendrá facultades para enajenarlos, salvo acuerdo expreso del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 43.- Los Asociados no tendrán derecho alguno al haber social, ni tampoco tendrán derecho a compensación alguna por los servicios que proporcionen a la Asociación, en su calidad de Asociados.

CAPÍTULO XI DE LAS REFORMAS A LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 44.- La Legislación Universitaria está constituida por las normas aprobadas por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 45.- Las normas Universitarias podrán ser reformadas a iniciativa de cualquiera de los miembros del Consejo Universitario, si previamente a su formulación cuenta con el apoyo del diez por ciento de quienes tienen derecho de voto.

ARTÍCULO 46.- Las propuestas de reforma que sean sometidas a consideración del Consejo Universitario y no sean aprobadas, no deberán analizarse de nueva cuenta sino después de un año.

ARTÍCULO 47.- Para que las reformas se consideren parte de la Legislación Universitaria se requiere:

- I. Aprobación expresa de las dos terceras partes del total de los integrantes con derecho a voto del Consejo Universitario;
- II. Opinión favorable de la mayoría de los Consejos Académicos de las Facultades, Escuelas e Institutos.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48.- El Gobierno del Estado de Querétaro tendrá la obligación de mantener y engrandecer la Institución de educación superior denominada "Universidad Autónoma de Querétaro".

ARTÍCULO 49.- En esta Entidad Federativa es facultad de la Universidad Autónoma de Querétaro impartir con validez oficial, educación media superior y superior y revalidar estudios del mismo nivel.

Para los efectos de este artículo, los planteles o corporaciones públicas o privadas que en lo sucesivo inicien actividades para impartir educación en esta Entidad Federativa, en los niveles medio superior y superior, deberán, previamente, coordinar sus planes y programas docentes, académicos y de investigación con la Universidad Autónoma de Querétaro, a efecto de obtener de ésta, opinión favorable.

ARTÍCULO 50.- Es facultad discrecional de la Universidad, proporcionar servicios técnicos, de investigación, coordinación y supervisión en los problemas de la Entidad, cuando representantes de organismos públicos o privados lo soliciten.

ARTÍCULO 51.- Las Asociaciones del personal Académico, Administrativo y de Alumnos no son órganos de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que ellos determinen.

ARTÍCULO 52.- Las relaciones de trabajo entre la Universidad Autónoma de Querétaro y sus trabajadores Académicos y Administrativos, se regirán por la Legislación aplicable y por los Contratos Colectivos de Trabajo respectivos. Los términos de Ingreso, promoción y permanencia del personal académico serán fijados por la Universidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 53.- Las acciones u omisiones que violen la Autonomía Universitaria, esta Ley y sus normas Reglamentarias serán sancionadas en la forma que determine el Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro publicada en el Periódico Oficial el 26 de Agosto de 1976 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La Universidad expedirá las normas reglamentarias de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el caso de los planteles en que sus docentes aún no cumplan con el requisito de los tres años para ser designados Coordinadores, el Consejo Universitario puede dispensar tal requisito.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Diputado Presidente,
LIC. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ.

Diputado Secretario,
T.S. MA. GUADALUPE DURÁN GÓMEZ.

Diputado Secretario,
DR. ALFONSO BALLESTERES N.

EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU

DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

El Gobernador Constitucional del Estado,
LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.

El C. Secretario de Gobierno,
LIC. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ SOLÍS.

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 2 DE ENERO DE 1986 (P. O. No. 1)